



Resolución Directoral

N° 685 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 09 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 005-2017-INPE/18-254-D de fecha 31 de julio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 04 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 008-2016-INPE/18-254-D de fecha 01 de agosto del 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 11 de agosto del 2016, el servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 017-2016-INPE/18-254-D, presentando su escrito de descargo con fecha 18 de agosto del 2016;

Que, se imputa al servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, que el día 18 de marzo de 2015, al momento de hacer su ingreso al establecimiento penitenciario de Chimbote, y al proceder a la revisión de sus pertenencias, se le encontró dentro de su maleta un (01) cargador de celular marca LG más un cable USB de color negro; conforme se encuentra acreditado con el Acta de Incautación de artículos prohibidos de 18 de marzo de 2015 (fjs.07), el cual aparece debidamente suscrito por el servidor; situación que evidencia haber actuado en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que no ha tenido la intención de ingresar al Establecimiento Penal, un cargador de celular marca LG, el cable USB de color negro, además que no sabía que dentro de su maletín se encontraba dichos artículos, los cuales fueron guardados por su menor hijo. Además, refiere que con el Acta de Registro Comiso y/o Incautación se puede demostrar que los artículos incautados no han estado escondidos y mucho menos encubiertos; y por ello considera que se debe tener presente el principio constitucional de presunción de inocencia que garantiza el respeto de la administración pública a los derechos fundamentales de los administrados;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que con el Acta de Registro, Comiso y/o Incautación, de fecha 18 de marzo del 2015, que obra a fojas 07 que aparece suscrita por el procesado, y el Acta de Entrega de artículo prohibido a la PNP, que obra a fojas 8, se encuentra acreditado que ingresó al Establecimiento Penitenciario con una serie de artículos prohibidos, como: Un (01) cargador de celular marca LG, más un cable USB de color negro; ahora si bien el servidor en su escrito de



descargo, alega que no existió intencionalidad de ingresar al establecimiento penal el cargador de celular marca LG como el cable USB de color negro, pues no tenía conocimiento que dentro de su maletín se encontraba dichos artículos que fueron guardados por su menor hijo, tal acto evidencia su negligencia en el trabajo y falta de responsabilidad; máxime si se tiene en cuenta la declaración brindada por el servidor en la fecha del 18 de marzo del 2015, que obra de fojas 16, donde admite que tenía conocimiento que el ingreso de artículos prohibidos está penado y es considerado un delito. Respecto a que con el Acta de Registro- Comiso y/o Incautación se demuestra que dichos artículos no han estado escondidos y mucho menos encubiertos, y por ello se debe aplicar en su caso, el principio constitucional de presunción de inocencia, es de señalar dicho principio es aplicable cuando a una persona se le impute un falta disciplinaria y no se pruebe dicha infracción administrativa, sin embargo, según es de verse de dicha acta, con ella está debidamente acreditado que el servidor ingresó al Penal artículos prohibidos, desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia. Así también, debe tenerse en consideración que el cargador de celular y el cable USB incautados, son artículos cuyo ingreso se encuentra expresamente prohibido y que el procesado en su condición de personal de seguridad conocía de tal prohibición, además que ello generaba un riesgo en el sistema penitenciario, lo cual es una circunstancia que reviste gravedad, dado que la labor del procesado no es preservar la seguridad de cualquier lugar, sino la de un penal; ahora aun cuando se aceptase la afirmación del servidor, de que no tenía la intención que algún interno se beneficie con estos artículos, pero los mismos podían ser extraviados o incluso sustraídos, existiendo la posibilidad que termine en posesión de los internos; en ese sentido, por las razones esgrimidas, es evidente que el procesado, ha actuado negligentemente por no revisar idóneamente los bienes que tenía en posesión al momento de ingresar al recinto penitenciario, con lo que puso en grave riesgo al sistema penitenciario; siendo así, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, con su grave inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"* del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°, y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos b) *"(...) cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) cargadores y (...), asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz"* del numeral 03 *"Objetos y Artículos"* del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición lo señalado en los incisos e) *"ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares, (...) y otros artículos"* y f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer los efectos de determinar la sanción a imponer al CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal de seguridad quien presta servicios en el Establecimiento





Resolución Directoral

Penitenciario de Huacho, y conoce que el ingreso de los artículos incautados se encuentra expresamente prohibido; así como lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *“la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, finalmente los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para imponer la sanción correspondiente;*

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor CAS **CARLOS GERMAN BERNALES BAMBAREN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO